

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**ANTECEDENTES**

1. **CALENDARIO ELECTORAL<sup>1</sup>.** Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. Con el que se identifica	actividad	inicio	Conclusión
81	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
89	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
90	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
193	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
194	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>2</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

<sup>1</sup> Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos de electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su carácter de presidente del Partido Político Local, denominado Movimiento Alternativa Social, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la colocación de propaganda electoral supuestamente del partido que representa, y que fue colocada en postes de energía eléctrica y puentes.

Del escrito referido el quejoso, sostuvo que aproximadamente desde el dos de mayo se percató que en diversas calles de Cuernavaca, y zonas de Morelos se advirtió numerosa propaganda electoral con la leyenda "Contigo somos MAS, por un mejor Morelos. Vota 2 de Junio; misma que se encuentra colocada en postes de energía eléctrica, como en algunos puentes; y continua refiriendo que el Partido Movimiento Alternativa Social, desconoce en su totalidad la propaganda aludida y que fue colocada en postes de energía eléctrica y puentes, ya que en ningún momento el partido político, candidatas, candidatos o simpatizantes y afiliados adquirieron o colocaron dicha propaganda electoral.

Así mismo del ocurso presentado no se advierte que el quejoso solicitara la implementación de medidas cautelares.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el quejoso Enrique Paredes Sotelo, por medio del cual promueve queja en contra de quien resulte responsable y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

Derivado de la revisión al escrito de queja se advierte que el promovente no señala de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a señalar que:

*"... en diversas calles de Cuernavaca, así como en diversas zonas del Estado de Morelos, se advierte numerosa propaganda electoral, misma que hace referencia a: Contigo somos MAS, por un mejor Morelos, Vota 2 de junio..."*

Por lo anterior esta autoridad considera necesario **PREVENIR** al promovente, en virtud de que no señala de manera clara la ubicación en donde se encuentra colocada la propaganda denunciada.

Por otro lado se tiene por señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en relación con el Artículo 15 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024

Por lo que se refiere al carácter con el que se ostenta el quejoso, en ese sentido se tiene por reconocida dicha personalidad, ya que se tiene como hecho público para esta Secretaría.

Ahora bien, posterior la revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva **no advierte la solicitud de medidas cautelares.**

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Se **apercibe** al ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su carácter de Presidente del Partido Político Local Movimiento Alterna Social, a efecto de que de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

1. **Señale el domicilio correcto y concreto** donde señala se encuentra colocada la propaganda denunciada, proporcionando, **el nombre de la calle, colonia, número, localidad o municipio** y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, y demás datos que hagan posible su ubicación objetivamente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para estar en condiciones de acordar lo conducente.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda a lo solicitado en párrafos anteriores.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que **en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.  
[...]

Finalmente se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del estado de Morelos, así como la notificación respectiva a la quejosa.

**5. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

**6. ESCRITO DE RESPUESTA.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro y solicita medidas cautelares, como a continuación se advierte:



28 MAY 2024  
EGIBID  
19:16 horas

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vía  
correo electrónico  
1 ct PDF, sin anexo



**ASUNTO:** SE SUBSANA  
PREVENCIÓN SOBRE  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

**ACTOR:** ENRIQUE PAREDES  
SOTELO.

**DENUNCIADO:** QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE.

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/52024

2026  
28/05/24

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS**  
**ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**PRESENTE**

**ENRIQUE PAREDES SOTELO**, en mi calidad de Presidente del partido político local Movimiento Alternativa Social, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este instituto; con el debido respeto, ante Usted, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, vengo a subsanar la prevención realizada a esta parte, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

notificada a esa parte en fecha veintiocho de mayo de la misma anualidad, lo cual realizo en los siguientes términos:

Señalo el domicilio correcto y completo de los lugares en donde se encuentra la propaganda electoral, señalada en el escrito inicial de denuncia, siendo los siguientes:

1. Calzada de los Reyes, del número 2 al 120 Colonia Real de Tetela, Cuernavaca, Morelos.
2. Avenida Palmas Norte, del número 123 al 562, Colonia Bellavista, Cuernavaca, Morelos.
3. Calle Tabachin del número 12 al 520, Colonia Jiquilpan, Cuernavaca, Morelos.
4. General Francisco Villa, del número 27 al 108, Colonia Rancho Cortes, Cuernavaca, Morelos.
5. Avenida San Diego, esquina Paseo Reforma a esquina Boulevard Juan Pablo II, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos.

Asimismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 33 del Reglamento el Régimen Sancionador Electoral y para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las siguientes:

#### MEDIDAS CAUTELARES

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la normativa electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquier otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

En ese sentido, solicito como medida cautelar, suspender todo tipo de propaganda de carácter electoral y de campaña colocado por persona desconocida, debiendo retirarlo en un plazo de 24 horas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia, que a la letra señala:

#### **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.<sup>1</sup>**

##### **Jurisprudencia 14/2015**

##### **Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Sillis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen*

*las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

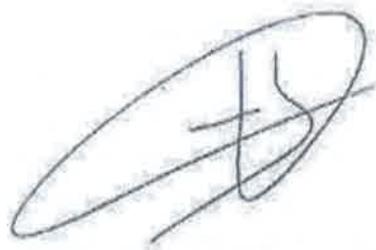
Por lo antes expuesto a Usted, atentamente, solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por subsanada en tiempo y forma la prevención realizada por mi conducto al partido político local Movimiento Alternativa Social.

**SEGUNDO.** - Tenga a bien ordenar se dé trámite a la queja presentada por esta parte, así como a ordenar las medidas cautelares correspondientes.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación



**LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO.**  
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXP. NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024  
QUEJOSO: ENRIQUE PAREDES SOTELO  
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSIBLE**

Cuernavaca, Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo regulatorio que dicta la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción II<sup>1</sup> del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en el numeral 382<sup>2</sup> del Código Comicial Local y 95. párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente y aplicable para el Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

[...]  
**ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

[...]  
Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.  
[...]

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro: visto el estado procesal que guarda el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024**, derivado del escrito de queja presentado por el **C. Enrique Paredes Sotelo**, en su carácter de Presidente del Partido Político Movimiento Alternativa Social, registrado con el número de folio **005512** el día veinticuatro de mayo del año en curso, así como el acuerdo de radicación emitido por esta Secretaría Ejecutiva, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar que, si bien del escrito inicial de queja promovido por el **C. Enrique Paredes Sotelo**, se advierte que este acude ante esta autoridad a efecto de interponer formal queja en materia de fiscalización, en contra de quien resulte responsable, no menos es cierto que tal y como lo establece el artículo 192, numeral 1, incisos a) y b) d) y 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias en materia de fiscalización son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE:

[...]  
**Artículo 192.**  
1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todas aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:  
a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;  
b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]  
**Artículo 196.**  
1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.  
[...]

No obstante lo anterior, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se advierte que de ellos se deriva la probable existencia de conductas que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral que son sancionables a través de la vía de procedimiento especial sancionador, como lo es la probable contravención al artículo 39, fracción II, inciso a).  
**Conste. Dox fe.**

<sup>1</sup> Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales: el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y  
<sup>2</sup> Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXP. NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024  
QUEJOSO: ENRIQUE PAREDES SOTELO  
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSIBLE**

Así mismo se hace constar que el plazo de veinticuatro horas otorgadas a la parte actora mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, comenzaron a transcurrir a las catorce horas con cero minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma horas del día veintinueve de mayo de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.**

Por otro lado, se da constancia de que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficina de correspondencia externa el escrito sin número, signado por el C. Enrique Paredes Sotelo, recepcionado con el número de folio 005657, por el cual refería dar atención al requerimiento efectuado por esta autoridad de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.**

**Cuernavaca, Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro.**

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Tramitar y sustanciar el escrito de queja presentado por el C. Enrique Paredes Sotelo, en la vía de procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido el escrito con folio 005657, signado por el C. Enrique Paredes Sotelo, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

**TERCERO.** Se tiene por atendido en tiempo y forma el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral al C. Enrique Paredes Sotelo y en consecuencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, se ordena llevar a cabo la siguiente diligencia:

**ÚNICA.** Se ordena al personal del IMPEPAC, con funciones de oficialía electoral delegada, lleve a cabo la inspección ocular en los domicilios proporcionados por el quejosos, a través de su escrito foliado con el número 005657, lo anterior levantando el acta correspondiente.

**CUARTO.** Hágase de conocimiento a la parte quejosa que queda expedito su derecho a acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. Paloma Fineda Toledo

**8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los términos siguientes:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024

QUEJOSO: ENRIQUE PAREDES SOTELO.

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con cero minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. \_\_\_\_\_

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los domicilios señalados en el escrito de queja que se señalan a continuación: \_\_\_\_\_

No.	DOMICILIO
1	Calzada de los Reyes, del número 2 al 120, colonia Real de Tetela, Cuernavaca, Morelos.
2	Avenida Las Palmas Norte, del número 123 al 562, colonia Bellavista, Cuernavaca, Morelos.

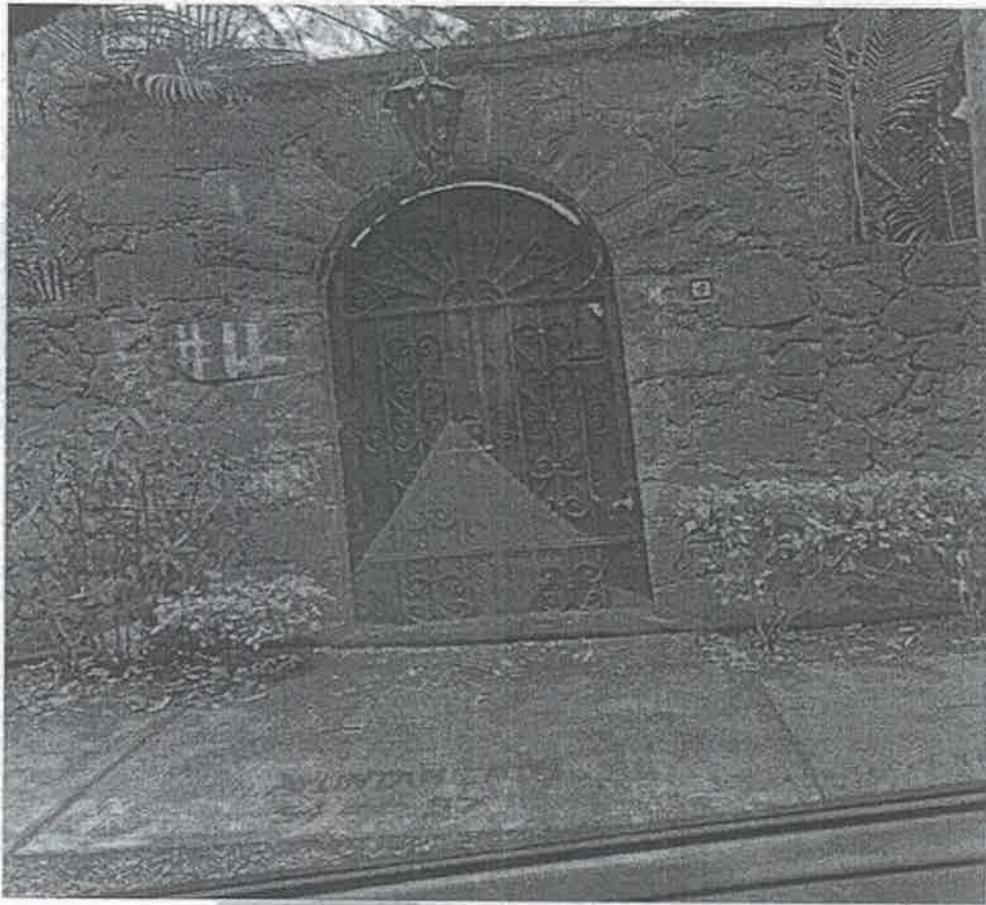
<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No.	DOMICILIO
3	Calle Tabachin del número 12 al 520, colonia Jiakilpan, Cuernavaca, Morelos.
4	General Francisco Villa, del número 27 al 108, colonia Rancho Cortes, Cuernavaca, Morelos.
5	Avenida San Diego, esquina Paseo Reforma a esquina Boulevard Juan Pablo II, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia y en virtud de que los domicilios se encuentran en lugares diversos a las instalaciones del IMPEPAC, procedo a retirarme del lugar.

1.- A efecto de verificar la primera ubicación, procedo a **constituirme** en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calzada de los Reyes, del número 2 al 120, colonia Real de Tetela, Cuernavaca, Morelos, obteniendo como resultado, lo siguiente:



*[Handwritten signature in blue ink]*

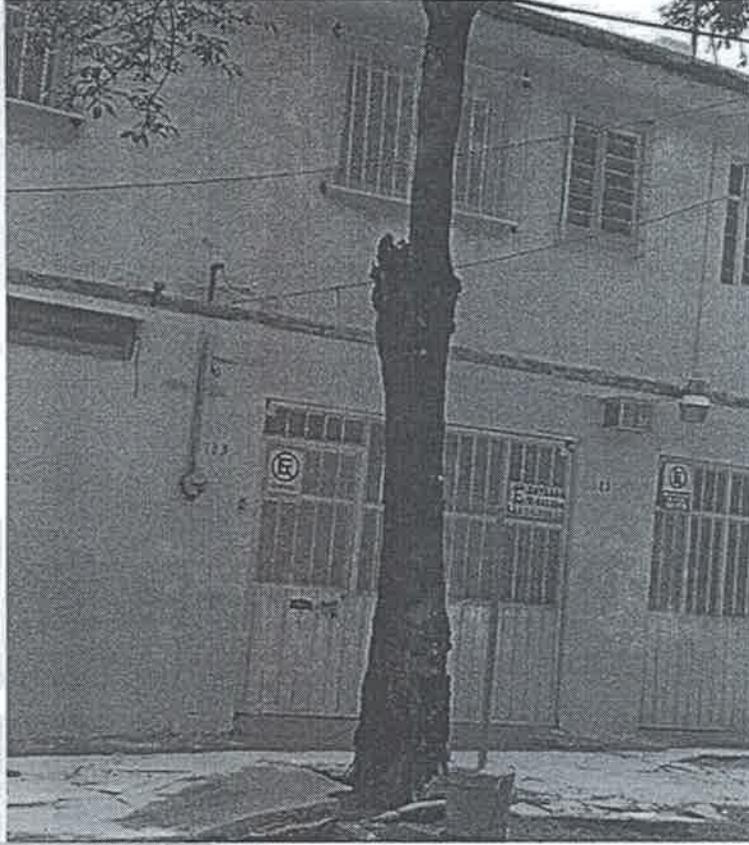


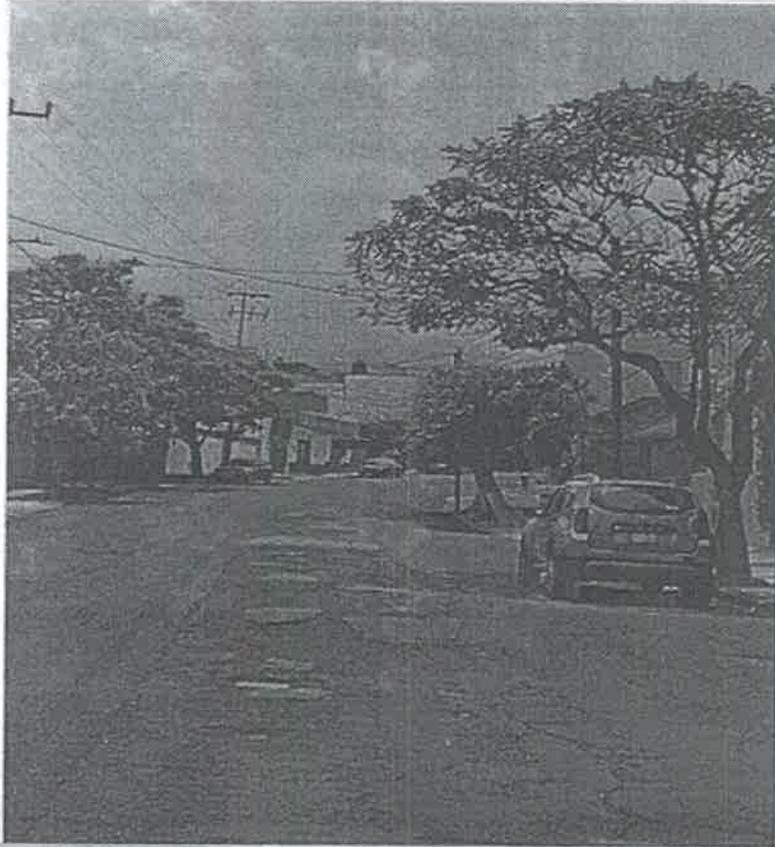


- Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político **Movimiento Alternativa Social**.

Se insertan imágenes.

2.- A efecto de verificar la segunda ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida Las Palmas Norte, del número 123 al 562, colonia Bellavista, Cuernavaca, Morelos, obteniendo como resultado, lo siguiente: \_\_\_\_\_

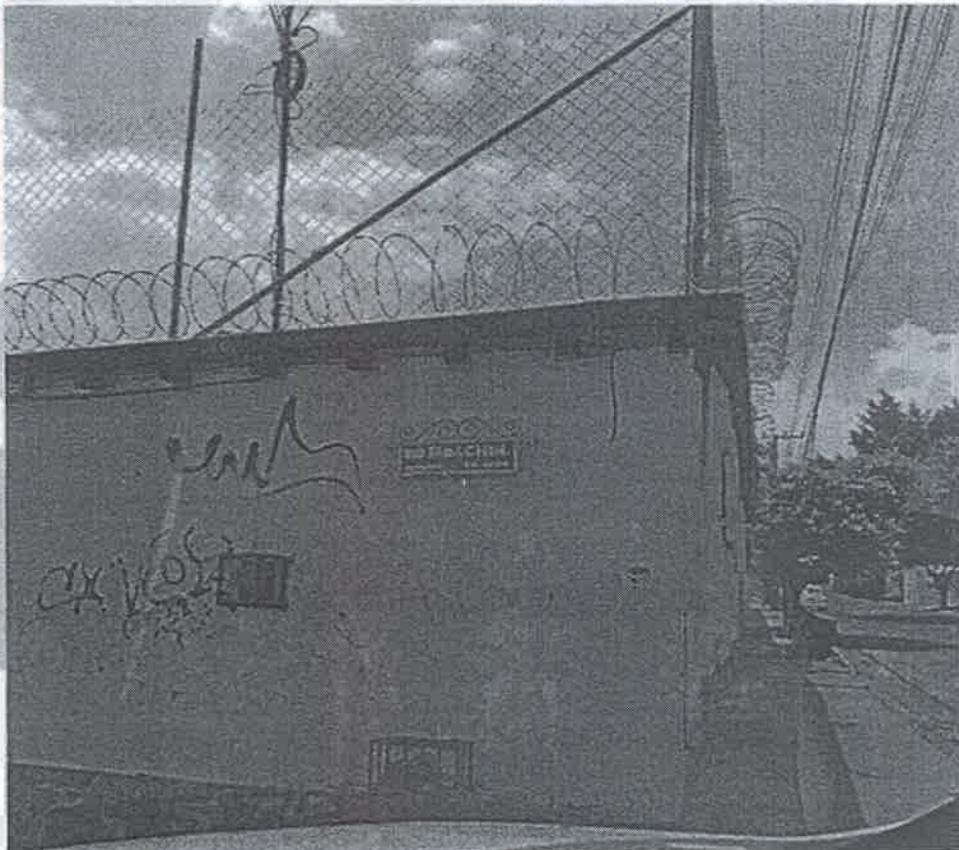




- Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.

Se inserta imagen.

3.- A efecto de verificar la tercera ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calle Tabachin del número 12 al 520, colonia Jiquilpan, Cuernavaca, Morelos, obteniendo como resultado, lo siguiente:





- Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.

Se inserta imagen.

4.- A efecto de verificar la cuarta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: General Francisco Villa, del número 27 al 108, colonia Rancho Cortes, Cuernavaca, Morelos, obteniendo como resultado, lo siguiente:





- Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativo Social.

Se inserta imagen.

5.- A efecto de verificar la quinta ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Avenida San Diego, esquina Paseo Reforma a esquina Boulevard Juan Pablo II, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, obteniendo como resultado, lo siguiente: \_\_\_\_\_





- Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.

Se inserta imagen.

**CIERRE DE ACTA**

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las diecisiete horas con cero minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

ATENTAMENTE

**LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO**  
AUXILIAR ELECTORAL "A"  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**9. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.** Con fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el uno de junio de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

**10. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mtra. Mayte Cazales Campos</li> <li>Mtro. Adrián Montessoro Castillo</li> </ul>

**11. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5589/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**12. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024.** Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día de mayo de dos mil veinticuatro, a las horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**13. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**14. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024, y en consecuencia ordeno que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

## **ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Legitimación y personería.** El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que es un hecho público y notorio que el denunciante ostenta el carácter presidente del Partido Político Movimiento Alternativa Social.

**CUARTO. Marco Normativo.**

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

**Artículo \*173.**

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado,** de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

...

**VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

**QUINTO. Análisis del caso concreto.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo en su carácter de presidente del Partido Político Local, denominado Movimiento Alternativa Social, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la colocación de propaganda electoral supuestamente del partido que representa, y que fue colocada en postes de energía eléctrica y puentes.

Del escrito referido el quejoso, sostuvo que aproximadamente desde el dos de mayo se percató que en diversas calles de Cuernavaca, y zonas de Morelos se advirtió numerosa propaganda electoral con la leyenda "Contigo somos MAS, por un mejor Morelos. Vota 2 de Junio; misma que se encuentra colocada en postes de energía eléctrica, como en algunos puentes; y continua refiriendo que el Partido Movimiento Alternativa Social, desconoce en su totalidad la propaganda aludida y que fue colocada en postes de energía eléctrica y puentes, ya que en ningún momento el partido político, candidatas, candidatos o simpatizantes y afiliados adquirieron o colocaron dicha propaganda electoral.

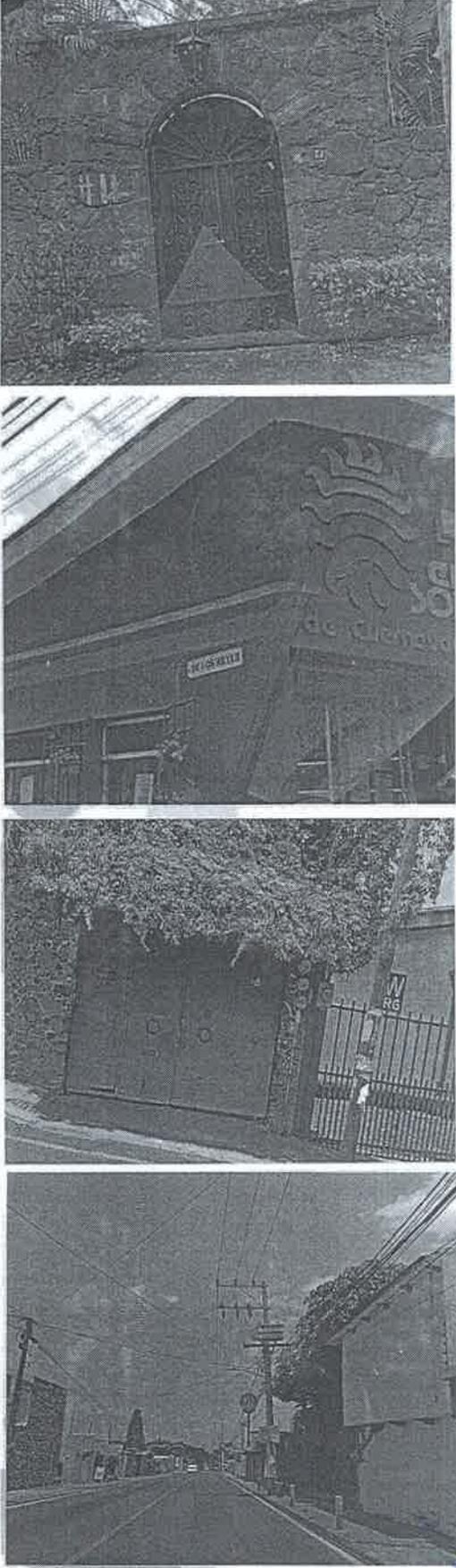
No obstante los señalamientos efectuados por el promovente, **DEL ESCRITO DE QUEJA, NO SE DESPRENDÍAN NI LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS OBJETOS DENUNCIADOS, NI MUCHO MENOS SE ACOMPAÑARON IMÁGENES Y/O FOTOGRAFÍAS QUE HICIERAN VEROSÍMIL SU DICHO**, de ahí que una vez radicada la queja, mediante dicho acuerdo se determinó prevenir al quejoso a efecto de que señalara **el domicilio correcto y concreto** donde se localizaba colocada la propaganda denunciada, proporcionando, **el nombre de la calle, colonia, número, localidad o municipio** y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, así como más datos que hicieran posible su ubicación objetivamente.

Luego entonces, una vez que fue notificado el quejoso, del acuerdo de prevención referido, el quejoso presentó un escrito por medio del cual señaló los domicilios en donde se encontraba la propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia; proporcionando las direcciones siguientes:

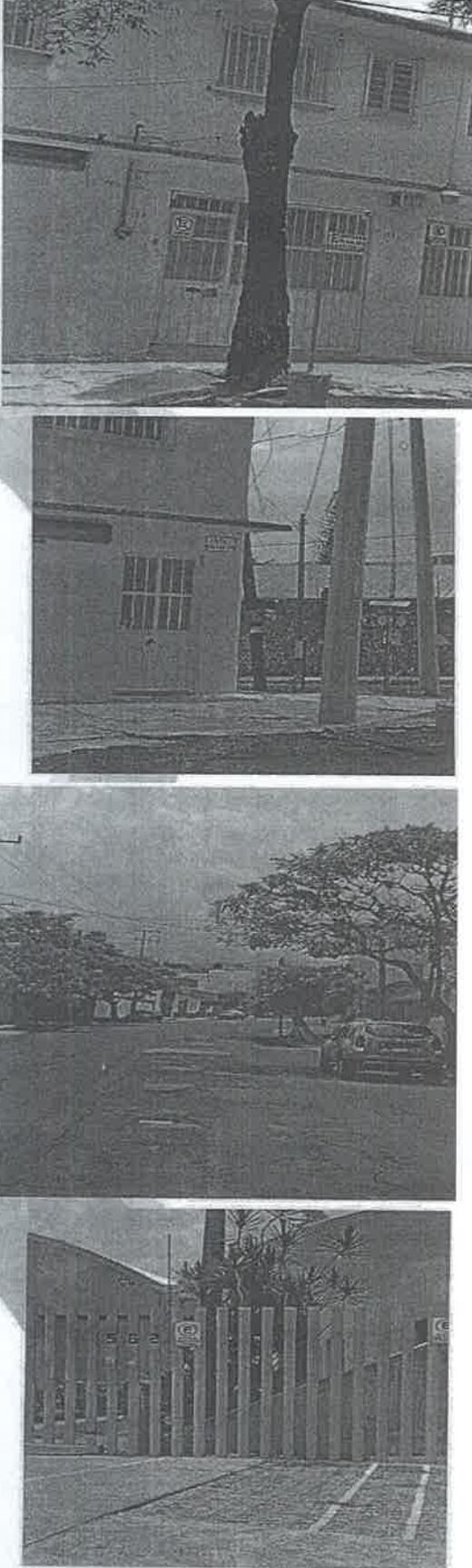
1. Calzada de los Reyes, del número 2 al 120 Colonia Real de Tétela, Cuernavaca, Morelos
2. Avenida Palmas Norte, del número 123 al 562, Colonia Bella Vista, Cuernavaca, Morelos
3. Calle Tabachin del número 12 al 520, Colonia Jiquilpan, Cuernavaca, Morelos.
4. General Francisco Villa, del número 27 al 108, Colonia Rancho Cortes, Cuernavaca, Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESÉCHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.



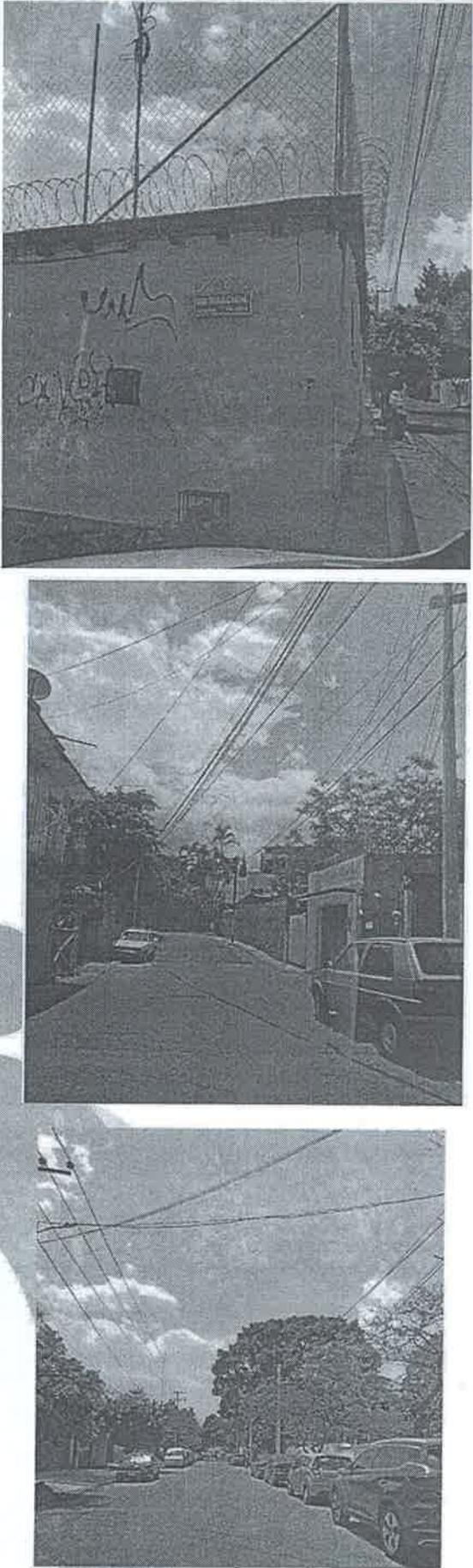
Domicilio	Imagen proporcionada	Elemento(s) Localizado(s) y certificado mediante acta circunstanciada
<p>1. Calzada de los Reyes, del número 2 al 120 Colonia Real de Tétela, Cuernavaca, Morelos</p>	<p>No proporciona imagen</p>	 <p>• Se hace constar que durante el recorrido no se encontró publicidad alguna relacionado con el partido político Movimiento Alternativa Social.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Domicilio	Imagen proporcionada	Elemento(s) Localizado(s) y certificado mediante acta circunstanciada
2. Avenida Palmas Norte, del número 123 al 562, Colonia Bella Vista, Cuernavaca, Morelos	No proporciona imagen	 <p>* Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.</p>

*[Handwritten signature in blue ink]*

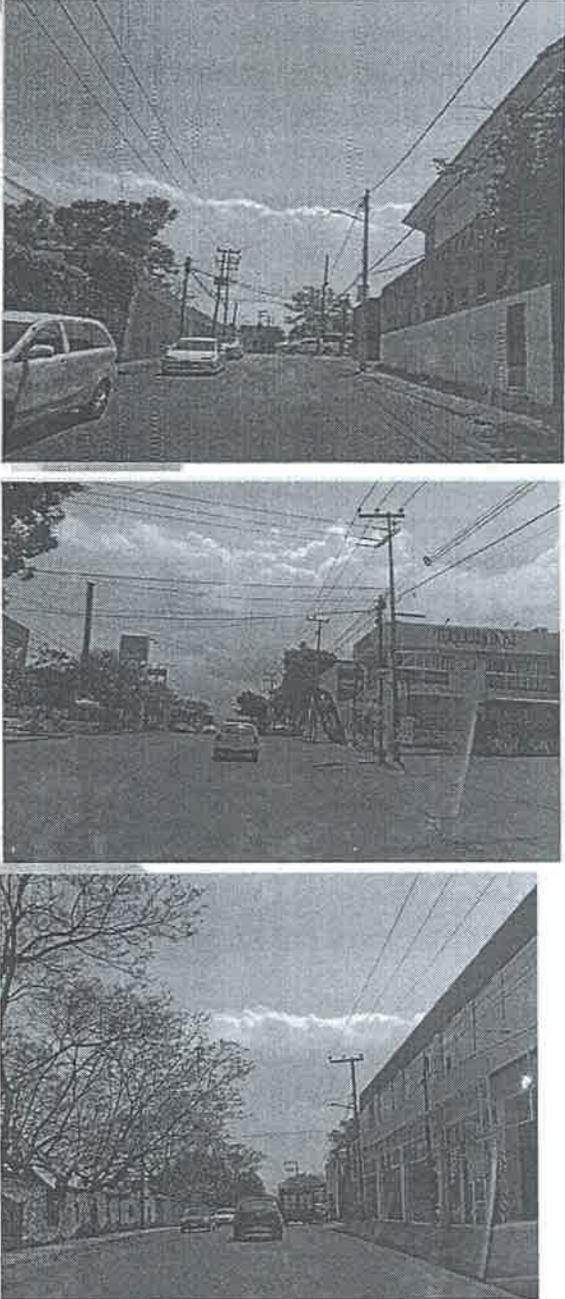
ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

<p>3. Calle Tabachin del número 12 al 520, Colonia Jiquilpan, Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>No proporciona imagen</p>	 <p>Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.</p>
--	------------------------------	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Domicilio	Imagen proporcionada	Elemento(s) Localizado(s) y certificado mediante acta circunstanciada
4. General Francisco Villa, del número 27 al 108, Colonia Rancho Cortes, Cuernavaca, Morelos	No proporciona imagen	 <p>Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionado con el partido político <b>Movimiento Alternativo Social</b>.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL: DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

Domicilio	Imagen proporcionada	Elemento(s) Localizado(s) y certificado mediante acta circunstanciada
5. Avenida San Diego, esquina Paseo Reforma a Esquina Boulevard Juan Pablo II, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos	No proporciona imagen	 <p>Se hace constar que durante mi recorrido no se encontró publicidad alguna relacionada con el partido político Movimiento Alternativa Social.</p>

Como se advertirá, del recorrido realizado por el funcionario electoral con oficialía electoral delegada, hizo constar que en los domicilios señalados por el denunciante, no se localizó publicidad alguna relacionada con el Partido Político Movimiento Alternativa Social.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Expuesto lo anterior, la parte quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se había colocado propaganda electoral alusiva al Partido Movimiento Alternativa Social, y que ello no había sido colocada por los militantes, simpatizantes, afiliados ni mucho menos por el partido político en cuestión, sin embargo del escrito de queja presentado, no se adjuntaron medios de prueba que presuman verosímil las manifestaciones por cuanto a la publicidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024

denunciada, y no obstante de que aún y cuando tampoco se proporcionó en un primer momento el domicilio donde refería se encontraba el material denunciado, una vez que esta autoridad electoral se allegó de los domicilios en cuestión, se ordenó su verificación por lo que hecho esto a través del personal con funciones de oficialía electoral delegada, se hizo constar que en los domicilios proporcionados en un segundo momento por el denunciante, no se localizaron los materiales denunciados; con lo cual no se pudo constatar que las manifestaciones realizadas por la parte que denunció fueran verosímiles, ni mucho menos se aportaron elementos que presumieran de manera indiciaria que el material denunciado estaba colocado en los domicilios que refirió.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo del escrito de queja presentado no se aportan medios que presumieran la colocación de la propaganda electoral denunciada; aunado a lo anterior, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto; con lo cual no se pudo corroborar la presunta existencia del material denunciado por la parte quejosa.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción III, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

A mayor abundamiento, la causal de desechamiento contenida en el artículo invocado, se actualiza debido a que el denunciante no aportó elementos que permitieran a esta autoridad electoral presumir de forma indiciaria la existencia del material denunciado y la consecuente actualización de las conductas denunciadas, aunado a ello se estima que para poder iniciar el procedimiento sancionador, resultaba indispensable contar con un mínimo de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos denunciados, sin pasar por alto que al ser un procedimiento dispositivo, es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que para tal efecto la facultad de realizar diligencias en el ejercicio de la facultad investigadora, pueda suplir las omisiones de las partes para proporcionar los elementos de pruebas que acrediten o presuman la acreditación de sus afirmaciones.

Lo anterior, resulta acorde con los distintos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal está atribuido principalmente a las partes, pero de manera particular al denunciante, ya que es quien tiene la carga de la prueba, es decir de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus manifestaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los

derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de presidente del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, el pasado veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

**SEXTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, es facultad de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido, determinar lo conducente.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO.** Se **desecha el escrito de queja** presentado por el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de presidente del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, el pasado veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** al ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de presidente del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, la presente determinación a través de los medios autorizados.

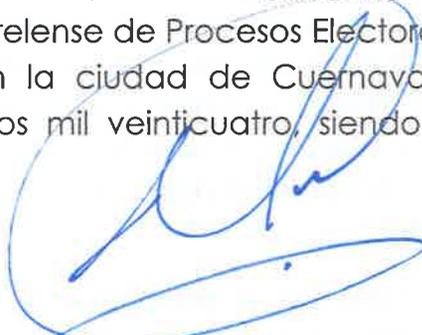
**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024**

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

  
**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VICTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUE  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VAZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"



27

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 30 (**treinta**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/642/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/207/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja así como la realización de una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el uno de junio de dos mil veinticuatro, siendo la última actuación y en consecuencia se debió proceder a formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo; ello aconteció hasta el ocho de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.



queja a la Comisión, ya que del veinte de junio al ocho de octubre del presente año, transcurrió un poco más de tres meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día ocho de octubre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

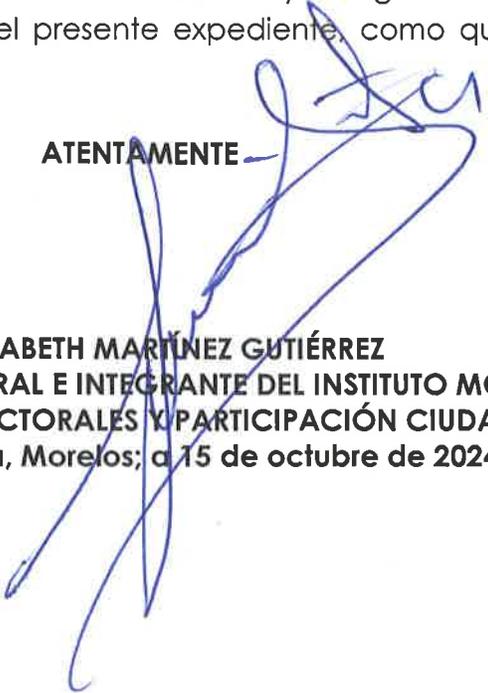
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el ocho de octubre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.



Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 15 de octubre de 2024.

